



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Distrito Federal, a 13 de noviembre de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto el oficio INE/COL/JDE01/1318/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remite a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias, quejas interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en Colima, derivado de la colocación de espectaculares en diversos puntos de estado de Colima, hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.² El doce de noviembre del año en curso, se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el

¹ Visible a fojas 1 a la 35 del cuaderno citado al rubro.

² Visible a fojas 40 a la 51 del cuaderno citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado de lo anterior, el doce de noviembre del año en curso, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El Trece de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésimo Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, en términos de los artículos 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3, 4 y 6; 40, párrafo 1; 42 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, acorde con lo ordenado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y lo acordado por el Consejo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

General, en la resolución INE/CG902/2015 *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASUME DIRECTAMENTE Y CON LO QUE SE INICIA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL INHERENTE A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-678/2015 Y SU ACUMULADO*, en cuyo punto primero de acuerdo se asumió y determinó el inicio de la realización de todas las actividades propias de la función electoral, para llevar a cabo la elección extraordinaria de gobernador del estado de Colima.

Asimismo, el once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este órgano autónomo aprobó el acuerdo INE/CG954/2015, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA*, en el que se asentó que su entrada en vigor correspondería a la propia fecha de su aprobación, y de igual manera en él se estableció el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir gobernador en Colima, cuya jornada habrá de llevarse a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y en su punto de acuerdo octavo, determinó que el Instituto Nacional Electoral conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Como se advierte, la Sala Superior del órgano jurisdiccional además de anular la elección ordinaria que se llevó a cabo en el estado de Colima el siete de junio del año en curso, instruyó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección extraordinaria que se debe efectuar para elegir al gobernador de dicho estado; en ese contexto y en congruencia con lo ordenado por dicha Sala Superior, el Consejo General de este órgano autónomo determinó asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la señalada elección extraordinaria, precisando además que al Instituto Nacional Electoral corresponde conocer de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local, de lo que se sigue que este Instituto es competente para investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de la elección extraordinaria en comento.

Una vez precisada la competencia del Instituto Nacional Electoral, es de señalarse que en términos del artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido, los asuntos relacionados con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como de actos anticipados campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, corresponde a los órganos desconcentrados de este Instituto conocer de dichas quejas y conforme al acuerdo de doce de noviembre del año en curso, emitido por el vocal Ejecutivo de la 01 junta Distrital de este Instituto en el estado de Colima.

Ahora bien, tomando en consideración que la razón en que se sustenta la presentación de la queja que nos ocupa, obedece esencialmente a la presunta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

realización de actos anticipados de campaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, derivados de la supuesta difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares, de una interpretación funcional a lo establecido en el artículo 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, y en aras de garantizar el derecho del denunciante al acceso a una justicia pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de Constitución Política Federal, ya que a la fecha aún no se encuentran instalados los Consejos Distritales de este Instituto, a quienes correspondería pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad determina ejercer su facultad de atracción, a fin de que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien se encargue de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa por cuanto hace a la determinación correspondiente a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por tanto, de manera excepcional esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados en el presente cuaderno auxiliar son los siguientes:

- En tanto el Instituto Nacional Electoral no apruebe ni establezca las fechas de inicio del proceso electoral extraordinario, registro de precandidatos, candidatos, así como el período destinado para campañas, nos encontramos fuera de período del proceso electoral y cualquier acto o expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura por parte de los partidos políticos, así como de los representantes de partidos políticos o aspirantes, serán considerados como actos anticipados de precampaña (sic).

- El pasado viernes seis de noviembre del año en curso, a un costado del cuerpo norte de la lateral del Tercer Anillo Periférico denominado Paseo Miguel de la Madrid Hurtado y Avenida Constitución, a la altura del paso de desnivel, en la circulación Oriente-Poniente, en la ciudad de Colima. Colima, existe ubicado un anuncio espectacular de estructura metálica, de aproximadamente de 5 metros de alto por 15 metros de ancho, con el contenido siguiente: **GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA**, enseguida el logotipo y nombre del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, teniendo como fondo la figura del Presidente Municipal de Guadalajara, Enrique Alfaro Ramírez: y un conglomerado de personas portando banderas, banderines y pancartas alusivas a dicho instituto político.
- A un costado de la autopista Colima-Guadalajara aproximadamente en el Kilómetro 5 a la altura de la intersección o entronque de acceso a la comunidad de El Trapiche, municipio de Cuauhtémoc y en la misma autopista Guadalajara-Colima, a un costado de ésta, aproximadamente a la altura del Kilómetro 143, casi enfrente de la estación de gasolina PEMEX 3778, también en el municipio de Cuauhtémoc, ambos en el estado de Colima, existen ubicados dos anuncios espectaculares más de estructura metálica, una en cada área mencionada de la citada autopista, con las mismas características, dimensiones y frases alusivas del referido partido político Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

- Espectacular ubicado a un costado derecho de la bifurcación de la Avenida Ignacio Sandoval que incorpora a la lateral del Tercer Anillo Periférico denominado Paseo Miguel de la Madrid Hurtado en la ciudad de Colima, Colima, de aproximadamente de 5 metros de alto por 15 metros de ancho, con la siguiente frase o leyenda.
- El partido Movimiento Ciudadano ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral, por virtud de la realización y difusión de actos anticipados de precampaña (sic), en períodos no permitidos por la normatividad electoral.
- Por otro lado, resulta responsable también el partido Movimiento Ciudadano de la acción violatoria del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y de su correlativo artículo 51, fracción I, del Código Electoral local, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, cuyo dispositivo señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

A) Pruebas aportadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en Colima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

- Imágenes de espectaculares que contienen la propaganda denunciada descrita al inicio del presente apartado.³

Los elementos señalados constituyen documentales privadas de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las cuales tienen valor probatorio indiciario.

B) Pruebas recabadas por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima

El pasado doce de noviembre del año en cursos, se realizó una inspección en Avenida Tercer Anillo Periférico esquina con Avenida Constitución, en la Ciudad de Colima; Calle Camino Real sin número visible, del lado derecho, colonia Lagunillas, en el Trapiche, Municipio de Cuauhtémoc, Colima; en el Kilómetro 11.5, de la autopista Colima- Guadalajara, el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y en Avenida Ignacio Sandoval, entre calle Cantera y el Tercer Anillo Periférico en la Ciudad de Colima, Colima,⁴ en lo que interesa, se obtuvo lo siguiente:

³ Visible en fojas, 18, 19, 25 del expediente

⁴ Visible a fojas 36 a 39 del cuaderno citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
COLIMA, COLIMA
NO. DE PETICIÓN: JDE01/COL/OE/07/2015

CERTIFICACIÓN

El que suscribe maestro Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, actuando en funciones de Oficialía Electoral, atribución que me fuera conferida por oficio delegatorio número INE/SE/0153/2015 del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; en términos de lo previsto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; para cumplir en sus términos lo solicitado por el Licenciado Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, en los acuerdos de radicación de los procedimientos especiales sancionadores con números de expediente JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/1/2015 y JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/2/2015, procedo a levantar la presente -----

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS -----

A partir de las doce horas del día doce de noviembre de dos mil quince, se realizó un recorrido para verificar la existencia de cuatro anuncios espectaculares señalados por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de fecha diez y once de noviembre de dos mil quince, encontrando lo siguiente: -----

Espectacular 1. Se localizó un anuncio espectacular, montado sobre una estructura metálica, ubicado en la avenida Tercer Anillo Periférico en su cruce con avenida Constitución, en sentido de Este a Oeste, del lado derecho, de la ciudad de Colima, Colima; con dimensiones aproximadas de 8 metros de largo por 10 metros de alto, y en el que, sobre una imagen de fondo que muestra los rostros de diversas personas reunidas, se lee el siguiente texto: "GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO/ SIGUE COLIMA", además se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano (fotografía número 1, del anexo). -----

Espectacular 2. Se localizó un anuncio espectacular, montado sobre una estructura metálica, ubicado en calle Camino Real sin número visible, con orientación de sur a norte, del lado derecho (en medio de dos lotes baldíos, uno de ellos al otro lado del marcado con el número 528), Colonia Lagunillas, en El Trapiche, municipio de Cuauhtémoc, Colima; con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 7 metros de alto, y en el que, sobre una imagen de fondo que muestra los rostros de diversas personas reunidas, se lee el siguiente texto: "GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO/ SIGUE COLIMA", además se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano (fotografía número 2, del anexo). -----

Espectacular 3. Se localizó un anuncio espectacular, montado sobre una estructura metálica, ubicado aproximadamente en el kilómetro 11.5 de la autopista Colima Guadalajara, a una distancia aproximada de 70 metros de la Gasolinera "El Cóbano", identificada como Estación de servicio No. 3778, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima; con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo por 8 metros de alto, y en el que, sobre una imagen de fondo que muestra los rostros de diversas personas reunidas, se lee el siguiente texto: "GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO/ SIGUE COLIMA", además se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano (fotografía número 3, del anexo). -----

Espectacular 4. Se localizó un anuncio espectacular, montado sobre una estructura metálica, ubicado en la avenida Ignacio Sandoval, entre la calle Cantera y el Tercer Anillo Periférico, en la bifurcación que hace para incorporarse a la mencionada avenida Tercer Anillo Periférico, en sentido de Sur a Norte, del lado derecho, de la ciudad de Colima, Colima; con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 7 metros de alto, y en el que, sobre una imagen de fondo que muestra los rostros de diversas personas reunidas, se lee el siguiente texto: "GUADALAJARA ELIGIÓ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

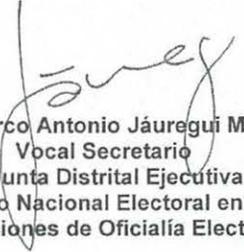
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
COLIMA, COLIMA
NO. DE PETICIÓN: JDE01/COL/OE/07/2015**

UN/ BUEN GOBIERNO/ SIGUE COLIMA", además se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano (fotografía número 4, del anexo). -----
Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida a las trece horas con veinte minutos del día doce del mes de noviembre del año dos mil quince, la cual consta de dos fojas escritas únicamente por el anverso que firmo para debida constancia legal, así como un anexo que consta de dos fojas. -----


Mtro. Marco Antonio Jáuregui Medina
Vocal Secretario
de la Junta Distrital Ejecutiva 01
del Instituto Nacional Electoral en Colima
en funciones de Oficialía Electoral





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

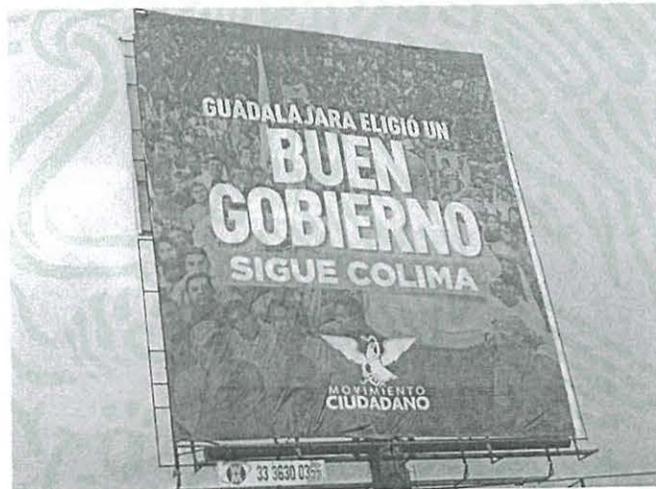


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
COLIMA, COLIMA
NO. DE PETICIÓN: JDE01/COL/OE/07/2015

Anexo

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Handwritten signature



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015



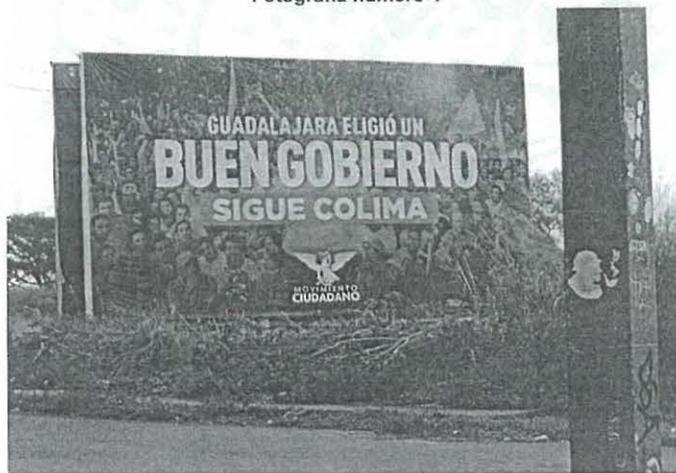
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
COLIMA, COLIMA
NO. DE PETICIÓN: JDE01/COL/OE/07/2015

Fotografía número 3



Fotografía número 4



Handwritten signature

Handwritten mark



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

El acta circunstanciada JDE01/COL/OE/07/2015, emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no existe prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- De las imágenes aportadas por el quejoso se observan textos relacionados con la elección de un gobierno en el estado de Colima.
- De la certificación realizada por personal de este Instituto asentada en el acta circunstanciada JDE01/COL/OE/07/2015, se acreditó la existencia de cuatro espectaculares que contienen la propaganda denunciada.

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que **es PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

De la certificación recabada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, se desprende la existencia de cuatro espectaculares, que contienen la propaganda denunciada y que a juicio del quejoso pueden constituir actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Colima.

Ahora bien, sin prejuzgar si la propaganda denunciada, que actualmente se encuentra colocada en los espectaculares denunciados, en el estado de Colima, esta autoridad debe analizar si su contenido se ajusta a lo previsto en la normativa electoral en materia de propaganda político – electoral.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

En primer lugar, es menester señalar que el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria, en razón de que con motivo del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Colima, el partido Movimiento Ciudadano, se encuentra difundiendo propaganda política electoral, fuera de los tiempos establecidos para las campañas del proceso electoral en curso, solicitando el dictado de una medida precautoria, a fin de *ordenar el RETIRO INMEDIATO de los tres (sic) anuncios espectaculares denunciados en la presente queja, y el prohibir que esta conducta se repita por las razones expuestas.*

Para el quejoso, el material denunciado refiere *al actual gobierno municipal de Guadalajara, Jalisco, entidad federativa colindante a Colima, mediante las cuales se pretende dirigir y plantear ideas o conceptos explícitos e implícitos, cuyos mensajes y contenidos tienen como finalidad exaltar lo valioso e idóneo de votar por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al manifestar que si Guadalajara eligió un buen gobierno, entonces ahora sigue Colima, que tendrá próximas elecciones para elegir al gobernador del Estado, con lo que, a juicio del denunciante, se vulnera lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 286 fracción IV del Código Electoral del estado de Colima, que prevén como infracción cometida por los partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.*

Como se anticipó, esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es **procedente**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

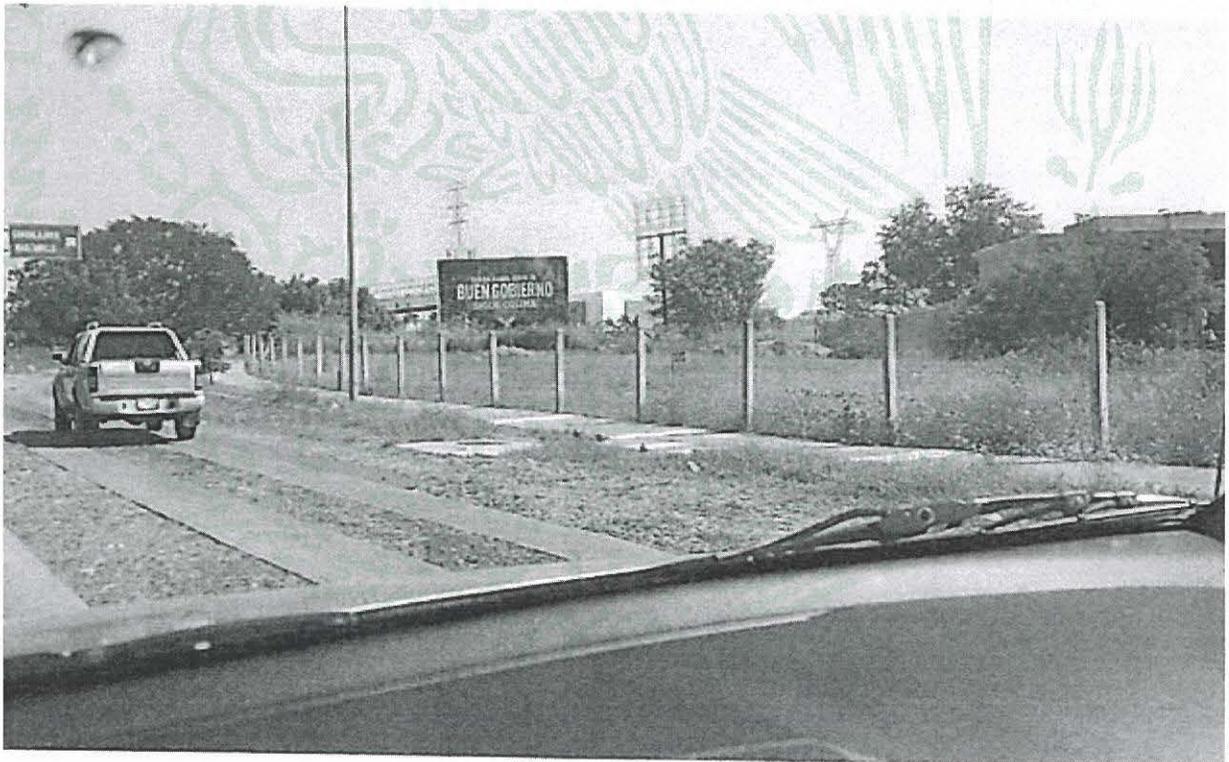




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015



GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Además contiene el Logo de Movimiento Ciudadano, así como el nombre de dicho instituto político.

Por último, de fondo de la imagen se observa a una persona del sexo masculino que se encuentra de espaldas en un evento o reunión, la cual se dirige a un grupo numeroso de personas.

Del análisis al contenido de la propaganda denunciada, bajo una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, puede arribarse a la conclusión de que el mensaje hace un llamado **implícito al voto** en favor de una opción política: el partido Movimiento Ciudadano, por las razones siguientes:

En principio, se aprecia ciertas palabras y/o frases claves que conviene destacar: **“eligió”** y **“buen gobierno”**.

El empleo de la palabra **“eligió”** refiere al acto de haberse decidido ya por una opción (pasado). Esto viene aunado a la frase **“buen gobierno”**, que refiere a una actividad gubernamental -que dentro de nuestro orden constitucional general de separación de poderes, corresponde al Poder Ejecutivo, ya sea Presidente de la República, tratándose de la Federación; gobernadores, por lo que se refiere a las entidades federativas, y a los Presidentes Municipales en el ámbito de los ayuntamientos-, adjetivado con la palabra **“buen”**, que refiere a una idea positiva.

Por tanto, con la frase **“eligió un buen gobierno”** el autor del mensaje pretende exaltar la buena decisión de la ciudadanía de Guadalajara, Jalisco, por la elección que hizo respecto a su ayuntamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Asimismo, en el mensaje en análisis aparecen las palabras **“Guadalajara”**, en primer lugar, y **“Colima”**, en último lugar. Estas palabras, referidas a dos espacios geográficos de la República Mexicana, están acompañadas la primera, de la frase: **“eligió un buen gobierno”**, que evoca al pasado; y la segunda, antecedida de la palabra **“sigue”**, que evoca una idea de continuidad hacia el futuro, también referida a un **“buen gobierno”**.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua⁶ dentro de las acepciones que proporciona de la palabra **“sigue”**, se encuentra la siguiente: *imitar o hacer algo por el ejemplo que alguien ha dado de ello*. De lo que se obtiene que, el mensaje cuestionado tiene como propósito que la ciudadanía de Colima actúe de forma como lo hizo en Guadalajara, Jalisco.

Es un hecho público y notorio que Jalisco, durante el proceso electoral 2014-2015, renovó, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Guadalajara, así como que en dicho ayuntamiento obtuvo el triunfo el partido político Movimiento Ciudadano, quien aparentemente es el autor del mensaje denunciado en la queja que ahora nos ocupa. De igual manera, es un hecho incuestionable que el inmediato once de noviembre inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Colima para elegir Gobernador, cuya jornada electoral será el diecisiete de enero de dos mil dieciséis. Ambos cargos (Presidente Municipal y Gobernador) corresponden a actividades ejecutivas o gubernamentales, en sentido estricto, aunque a diversos niveles de organización política.

⁶ <http://dle.rae.es/?w=sigue>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

De suerte que el mensaje **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”**, bajo la apariencia del buen derecho, induce la idea natural y lógica de que la ciudadanía hizo bien al decantarse por el Gobierno que eligió en Guadalajara –aludiendo al postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por ser éste el autor del mensaje-, y que ahora se espera que pase lo mismo en Colima en las elecciones que están por venir en ese estado, es decir, que la ciudadanía opte por un “buen gobierno”, lo cual es claramente una invitación al voto en favor de esa opción política, que si bien no es expresa, sí aparece en forma tácita o velada dicha invitación.

De acuerdo con la normativa vigente en el estado de Colima, los actos de invitación al voto, ya sea para obtener una candidatura, o bien para lograr ocupar un cargo de elección popular, se dan en las etapas de precampaña y campaña, respectivamente.

En efecto, los artículos, 3, párrafo 1, incisos a) y b); 226, párrafo 2, inciso a); 242, párrafos 1, 2, 3, y 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 226.

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE-CG954/2015, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, se determinó los siguientes períodos para la realización de las precampañas y campañas:

PROCESO	INICIO	TÉRMINO
PRECAMPAÑAS	20-NOV-15	30-NOV-15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

CAMPAÑAS	10-DIC-15	13-ENE-16
----------	-----------	-----------

De ahí que, bajo la apariencia buen derecho, el mensaje denunciado, bajo una óptima preliminar, pudiera actualizar la infracción contenida en los artículos 242 y 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un acto como de campaña electoral, es suficiente con que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, se considera que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Como complemento de lo anterior, en el diverso SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, la Sala Superior sostuvo que, para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

En este tenor, la prohibición de los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, de ahí que los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política, son los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que son coincidentes con las consideraciones antes expuestas respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a los actos anticipados de campaña.

En este contexto, cabe referir que los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, por lo que, es posible concluir que la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos que rigen la materia.

En este tenor, como consecuencia de la alusión aún proceso electoral en curso y fuera de los tiempos establecidos para ello, deriva en actos contrarios al ordenamiento jurídico, no debe ser permitido en la propaganda de los partidos políticos.

Esta limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo de la contienda política, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información apegada al sistema jurídico, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

Asimismo, se estima que dicha restricción se justifica en la medida que las contiendas políticas deben tener como elemento indispensable una propuesta que atienda al contexto jurídico, social, cultural y económico, de los gobernados, de manera que las bases en que se sustente dicha oferta, debe partir de aspecto comprobables por las vías institucionales y no derivar de violaciones al ordenamiento jurídico, sobre todos los tiempos establecidos para cada etapa del presente proceso electoral que se desarrolla en el estado de Colima.

Por ello, el contenido de los espectaculares denunciados contienen frases vinculadas con la elección a gobernador del estado de Colima, "**GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA**", de ahí que dichas frases no puede considerarse como un elemento válido para su uso en la presente contienda electiva y conforme a una actividad propia de los partidos políticos fuera de las etapas del proceso electoral extraordinario referido, pues el hecho de que se dé a conocer a la población una elección en la que salió victorioso conlleva un posicionamiento relevante y fuera de los tiempos establecidos para ello.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, motivo por el que, con independencia de que esta sea calificada de ilegal o no en una pronunciamiento de fondo, dichas entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive en presuntos actos ilícitos, como son los actos anticipados de campaña, puesto que sí se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, todos sus actos deben ajustarse a las normas establecidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015**

Con base en los argumentos vertidos, se considera **procedente** la solicitud de medidas cautelares.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015

SEGUNDO. Se ordena a Movimiento Ciudadano para que, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, retire la propaganda denunciada ubicada en los domicilios establecidos en el cuerpo del presente acuerdo, para lo cual deberá realizar todas las acciones necesarias tendentes a dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo antes señalado.

TERCERO. Se ordena requerir a Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, informe dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, el cumplimiento o las medidas tomadas para acatar las providencias cautelares decretadas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Colima que a partir de la aprobación del presente acuerdo y transcurridas las veinticuatro horas posteriores a la notificación del mismo, informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión la verificación del retiro de los espectaculares que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-210/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/PRI/JD01/COL/21/2015**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA